



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.A.H.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 195/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público de carreteras actuando el Cabildo Insular de La Palma que ostenta la competencia al efecto, al ser de su titularidad la vía en la que -se alega- se ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Presidencia del Cabildo actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños en el vehículo del reclamante supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada el 1 de abril de 2005. Aquél ostenta la condición de interesado al ser el propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se solicita indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. Según la documentación obrante en el expediente, el hecho lesivo se produjo el pasado día 23 de marzo de 2005, cuando, circulando a la altura del p.k. 9,450 de la carretera LP-2, de Santa Cruz a Los Llanos, como consecuencia de la caída de una piedra desde el risco que provocó la rotura del cristal del parabrisas delantero del vehículo. Se reclama una indemnización de 248,09 euros según factura que se aporta al expediente, si bien según informe pericial evacuado el pasado 24 de noviembre de 2006 dicha cantidad habría de reducirse en todo caso a 192,06 euros, restando así 48,08 euros en concepto de mano de obra.

4. La reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993, pues se interpone el 1 de abril de 2005 respecto de un hecho acaecido el 23 de marzo de 2005.

II

1. Se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente, si bien resulta evidente que se ha producido un notorio exceso en la tramitación del procedimiento no sólo respecto del plazo de seis meses legalmente previsto para resolver aquél; lo que fundamentalmente ha sido debido a la tardanza en la emisión del informe del Servicio, que sólo se produce después de ocho reiteraciones, y en el ulterior informe de valoración que, más aún, requirió hasta diez reiteraciones.

2. Corresponde a la Corporación Insular la adopción de las medidas precisas para evitar estas demoras, porque difícilmente cabe justificar que el ciudadano tenga la obligación de soportar una actuación administrativa que se prolonga por más de años desde que suceden los hechos que fundamentan en este caso la reclamación de responsabilidad planteada por el interesado.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución viene a desestimar la pretensión de la interesada, toda vez que no queda adecuada constancia en el expediente de la realidad de los hechos sobre los que se funda la reclamación.

Ciertamente, reconoce el Servicio en su informe de 13 de diciembre de 2005 que si bien no hay conocimiento del desprendimiento de piedras que el reclamante alega, en la zona se registran ocasionalmente caídas de piedras de diferente diámetro, por la realización de las tareas que precisa el saneo de los taludes existentes en los márgenes de la carretera.

2. No obstante, al margen de la observación que acaba de apuntarse, lo cierto es que igualmente ningún otro dato resulta del expediente que permita llegar más allá, toda vez que tanto la Guardia Civil como la Policía Local, en sus respectivos informes de 9 de junio de 2005 y de 1 de julio de 2005, manifiestan no tener constancia de los hechos. Tampoco el reclamante aporta por su parte pruebas documentales (o testificales) en soporte de sus alegaciones, sea al formular su reclamación, con ocasión del trámite de mejora, o en la ulterior fase de prueba que asimismo tuvo lugar en el marco del procedimiento instruido por la administración reclamante.

De acuerdo con lo expuesto, no queda acreditada la realidad de los daños invocados, por lo que no cabe estimar la presente reclamación de responsabilidad y es, por consiguiente, conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede desestimar la pretensión de la interesada.